

PROCESO EJECUTIVO/ A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2017-00047-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 9 de diciembre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, trece de diciembre de dos mil veintiuno

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO entidad representada legalmente por ANGELA ROSAS VILLAMIL (*apoderada general*), o quien haga sus veces, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra OCTAVIO PÁEZ ACOSTA, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 051216100003554, 051216100003970, 4481860001026399 y 051216100004433¹ títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 4 de julio de 2017² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 5 de julio de la misma anualidad; proveído que fue corregido mediante proveído del 15 de agosto de 2017³.

El demandado OCTAVIO PÁEZ ACOSTA, fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el 11 de noviembre de 2021⁴ quedando notificado el doce (12) del referido mes y año; la pasiva dejó transcurrir el término de ley, sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento condenar en costas al ejecutado...*”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

¹ Folio 4, 11, 18 y 24 archivo 01 PDF 00017-2047 C1

² Folio 98 y 99 archivo 01 PDF 00017-2047 C1

³ Folio de 106 PDF archivo 01 PDF 00017-2047 C1

⁴ Archivo 04 PDF folio 3

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$920.920,00) de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por ANGELA ROSAS VILLAMIL (*apoderada general*), o quien haga sus veces, en contra de OCTAVIO PÁEZ ACOSTA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2017, y el 17 de agosto hogaño.⁵

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Líquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$920.920,00) como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada señor OCTAVIO PÁEZ ACOSTA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Se corrigió el mandamiento de pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

1691abd5b53e1c394b309288e802fc9dd7bca700019b1456f188792c48b6d42c

Documento generado en 13/12/2021 06:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>